

LA LIBERTAD Y LA DEFENSA DE LA DEMOCRACIA EN LA NUEVA CONSTITUCION NACIONAL

SUMARIO: I. El concepto de la libertad en función al destino del hombre. - II. Los límites de la libertad y el equilibrio entre la libertad y la autoridad. - III. La solución en la nueva Constitución. - IV. Significado y trascendencia del artículo 15. La defensa de la libertad contra su abuso. - V. La defensa de la democracia y el derecho de emisión del pensamiento. - VI. El doctrinarismo liberal y la defensa del orden jurídico. - VII. Las nuevas tendencias constitucionales. - VIII. Exigencias premiosas de la realidad imperante. - IX. Conclusión.

I. Para el mejor enfoque de los preceptos constitucionales que tienen vinculación con la libertad, aparece como indispensable la refirmación de algunas premisas que servirán de orientación rectora en la solución de los graves y complejos problemas que el interesante tema plantea.

Sobre la libertad se han escrito montañas de libros, jamás se ha dejado de hablar de ella, y por ella, han corrido, a través de la historia, ríos de sangre. Los pueblos la reclaman, los gobiernos la prometen y todos se convierten en sus entusiastas admiradores.

Pero ¿qué es la libertad? Todos creen conocerla a fondo, todos elogian su valor y estiman su necesidad, pero ¡cuánta confusión cuando se trata de definirla correctamente o de establecer su aplicación y los límites dentro de los cuales debe razonablemente ejercitarse!

Veamos de penetrar en la esencia del problema, sin remontrarnos en el sentir filosófico, porque buscamos, ante todo y sobre todo, la claridad y la sencillez de la exposición.

Afirmamos, en primer término, que la libertad existe, fren-

te a la pretensión atrevida del materialismo de que la libertad es un sueño, una ilusión, un espejismo del orgullo del hombre. ¿Quién no la siente en sí mismo? Allí, dentro de nosotros mismos, llevamos la prueba de nuestra libertad. Por ella podemos hacer o no hacer; por ella, el hombre hace muchas cosas que no las haría si no las quisiese hacer. La conducta procede de la propia voluntad sin que exista ninguna coacción insuperable. Y siendo esto innegable, podemos, desde luego, ensayar una definición de la libertad, la más simple de todas: *la libertad es la facultad de elegir o de determinarse.*

Pero ahondemos aún más: la libertad es todo para el hombre, es el atributo que lo especifica y condiciona. El hombre quiere y se determina, y por eso es hombre; si no quisiese, no sería hombre. Y a tal punto es exacto, que las acciones que escapan a la libertad del hombre, no le otorgan ni merecimiento ni responsabilidades. Si la libertad no existe, carecen de sentido la virtud y el vicio, la justicia y la injusticia. Las obras de nuestra conducta son estimadas, ponderadas, aquilatadas, por Dios y por los hombres, en la medida que llevan ese sello de la libertad. La libertad es, pues, el fundamento de la grandeza y de la gloria del hombre.

Ahora bien, esta facultad de determinarse, esta libertad de obrar, ¿es absoluta? ¿Tiene el hombre el derecho de elegir el bien o el mal, indistintamente? ¿Tiene el derecho de elegir entre el error y la verdad? Conserva sin duda, esa posibilidad, pero no tiene el derecho de proceder así.

“La libertad de escoger el mal —enseña *Renard*, anotando al Cardenal Mercier— no es más que una imperfección del libre albedrío, como la elección del error es una imperfección de la razón” (1).

He aquí el drama del hombre: la libertad es uno de los dones más preciosos con que Dios ha querido enriquecerlo, pero del ejercicio de ese don depende que alcance las mayores alturas o se precipite en los abismos más profundos.

(1) GEORGES RENARD, *Introducción Filosófica al Estudio del Derecho*. Ediciones Desclée de Brouwer, Buenos Aires, 1947, t. I, pág. 194.

Aparece, pues, mezquina, nuestra definición: a esta facultad de determinarse debemos agregar, *conforme a la razón*, porque es la razón, cabalmente, la que identifica la condición humana. La libertad no puede ser concedida como la facultad de determinarse *arbitrariamente*, sino, insistimos, conforme a la razón.

Y la razón nos dice que la inteligencia tiene un objeto, que es la búsqueda de la verdad, como lo tiene la voluntad, que es la búsqueda del bien. La libertad absoluta del pensamiento, la libertad de pensar lo que se quiere arbitrariamente, es un absurdo. El pensamiento no puede afirmar que el sol no resplandece o que hay efecto sin causa, ni la conciencia puede admitir que condenar a un inocente es cosa santa.

La inteligencia puede, sin embargo, extraviarse, y abrazar en tal caso el error; la voluntad puede igualmente claudicar, y en tal caso, inclinarse ante el mal. Pero en uno y en otro caso, se ha hecho *mal uso* de la libertad, porque el hombre ha nacido para la verdad y para el bien, —éstos son los designios de su Creador— y cuando acepta el error u obra el mal, contraría, evidentemente, su destino.

Pero si el hombre ha nacido para la verdad y para el bien, y éste es su destino, tiene indudablemente el *deber moral de alcanzarlo*. Nada ni nadie debe impedirselo, ningún obstáculo debe interponérsele en su búsqueda de la verdad y en su obrar el bien. Y dentro de la sociedad, en la que naturalmente actúa, dado que constituye su vía de acceso para el cumplimiento de su destino temporal y eterno, ha de tener el derecho de exigir que se le respete en el ejercicio de todo aquello que le sea indispensable para cumplir su deber moral. En síntesis: nuestros derechos nacen de nuestros deberes. Tenemos el deber moral de alcanzar nuestro destino; luego, tenemos el derecho de exigir que no sea nos traben en el cumplimiento de aquél.

Ahora sí que se aprecia en toda su magnitud la riqueza del contenido de la admirable definición que de la libertad nos legara el esclarecido y eminente JOSÉ MANUEL ESTRADA: “*es la*

ausencia de toda traba exterior que pudiera oponerse al cumplimiento del deber moral por parte del individuo” (2).

Este es el concepto al que adherimos, pero al que haríamos un agregado, para que no se entienda que la libertad abraza sólo un contenido negativo. Ella reclama la inhibición del Estado, la prohibición de éste de obstaculizar el camino que lleva al individuo al cumplimiento de su deber moral; pero el concepto de libertad se realza, si le atribuimos, además, una *acepción positiva* traducida en el reclamo al Estado de prestaciones eficaces, del auspicio y colaboración requeridos para el desenvolvimiento integral de la personalidad humana.

II. La libertad así entendida, se nos presenta como una magnífica y fecunda fuerza moral, cuyos límites, en el orden individual, están señalados por los horizontes del bien y de la verdad, y, en el orden social, por el *bien común*, dentro del concepto del “*bonum*” de la filosofía clásica. Y cuando estos límites se exceden, la libertad se corrompe y se cae en el libertinaje o la licencia, y entonces aparece la necesidad de la “*traba exterior*”, del freno y de la contención, que no significan, por cierto, atentados contra la libertad, sino defensa contra su abuso, castigo por su degeneración.

He aquí, para nosotros, la solución adecuada en la contienda entre la libertad y la autoridad. La historia del hombre es la historia de esta lucha, tanto en el campo civil, político y social, como en el moral y religioso. El establecimiento de un equilibrio perfecto entre la libertad y la autoridad nos brindaría la clave maravillosa capaz de asegurar la paz privada y la pública y la felicidad de los individuos y de los pueblos.

No es otra la aspiración afanosa del derecho político de todos los tiempos ante la permanente lección de los hechos inevitables: unas veces es la libertad la que avanza menoscabando la autoridad, otras es ésta la que sacrificando a aquella, ejerce su predominio avasallante; pero lo cierto es que tanto en uno como

(2) JOSÉ MANUEL ESTRADA, *Curso de Derecho Constitucional*, Edit. Científica y Literaria Argentina, Buenos Aires, 1927. Tomo I, pág. 15.

en otro caso, el orden es el que se perturba y la paz la que se resiente.

Si la balanza se inclina del lado de la libertad, el platillo toca fondo en el caos de la anarquía; o sin llegar a este extremo, brinda a los pueblos los frutos funestos del individualismo liberal del siglo pasado, que a pesar de su prédica constante por la libertad, la negó en los hechos, consagrando las desigualdades sociales y la explotación del hombre por el hombre; y si la balanza se inclina por el lado de la autoridad, es la figura siniestra del despotismo la que aparece o el monstruo del totalitarismo, sea de derecha o de izquierda, que negando al hombre la libertad que condiciona su dignidad, le convierte en simple instrumento a su servicio incondicional y arbitrario.

Debe buscarse, pues, que desaparezca la siempre funesta oscilación y que la balanza logre su anhelado equilibrio.

Si la libertad es un don de Dios, la autoridad es querida por El, de modo que estos dos pilares en que se apoya el orden social tienen los mismos cimientos. Aquella es indispensable para que el hombre pueda cumplir su destino, ésta, la autoridad, es indispensable para la subsistencia de la sociedad dentro de la cual el hombre naturalmente actúa. De modo que una no se concibe sin la otra, pero ¿cómo precisar con acierto los límites del ejercicio de una y otra?

La libertad es, por esencia, inquieta, expansiva y operante. Es una fuerza, y como tal, por naturaleza, siempre activa. Es como el vapor a alta temperatura que huyendo de las calderas que lo aprisionan, dá movimiento a las máquinas y velocidad a las turbinas. La autoridad es la válvula misma que encauza el vapor y regula su fuerza; es el hilo conductor que trasmite la electricidad, es el timón que orienta la nave. Hay en el mundo físico, una fuerza centrífuga que en su arrastrar de los cuerpos sería ciega y desenfrenada, si no estuviera contenida y moderada por otra fuerza, la centrípeta, que atrae a aquellos hacia el centro; y esta misma, se convertiría también en ciega y desenfrenada si no fuera regulada por la primera; de modo que una dá el movimiento y la otra, lo gobierna, y por efecto de la acción re-

cíproca, el Creador de todas las cosas, logra el orden admirable que preside el universo.

La libertad se siente animada por una fuerza centrífuga y reclama vigorosamente el desarrollo de todas sus energías; la autoridad, como la fuerza centrípeta, orienta y modera el curso impetuoso de la libertad. No son, pues, dos fuerzas contrarias o excluyentes; son fuerzas amigas, porque una es necesaria a la otra, y deben por ello coordinarse, formalizar su acuerdo, para crear, en solidario aporte, el orden y el progreso en el mundo.

III. Tal es, a grandes rasgos, nuestro problema, y su solución doctrinaria. Descendamos ahora a lo concreto y veamos si efectivamente esa solución es la que se ha corporizado en nuestra nueva Constitución.

Nuestro estatuto fundamental tiene una clara concepción inspiradora que define exactamente su posición filosófica. Su dogmática se apoya, en efecto, sobre el principio de la *primacía de la persona humana y de su destino*, de modo que el Estado para la persona y no la persona para el Estado (*). De aquí, la función de servicio del Estado con relación a la persona, de auspicio y coadyuvancia para que ésta pueda cumplir su deber moral de alcanzar su destino temporal y eterno.

El Estado argentino, respondiendo a esta concepción ideológica que inspira su ordenamiento jurídico fundamental, debe reconocer, pues, la libertad, con el sentido y alcance que ilumina con su pensamiento la recordada definición de Estrada: ninguna traba puede ser opuesta al hombre en el cumplimiento de su deber moral reclamado por aquel doble destino que tiene la indeclinable responsabilidad de alcanzar.

Más aún: en función de la recordada *acepción positiva* de la libertad, el Estado argentino, con su "decisión irrevocable" de constituir una Nación "socialmente justa", tiene abiertos todos los caminos para penetrar en la realidad de la vida, contri-

(*) Conf. Discurso del Convencional Dr. Arturo E. Sampay. Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, pág. 273.

buyendo con sus imponderables aportaciones, al mejor desarrollo de la persona humana en la integridad de sus aspectos.

Y adoptando esta posición, se aparta igualmente del individualismo liberal como del totalitarismo absorbente. Del uno, porque no se declara prescindente frente al hombre en su preocupación por lograr sus fines irrenunciables, y del otro, porque no aniquila al hombre, sino que lo respeta en cuanto es portador de los valores eternos que señalan límites infranqueables a la acción del Estado. En definitiva, *posición de equilibrio* entre la libertad y la autoridad.

IV. ¿Qué alcance tiene, entonces, el art. 15 de la Constitución que establece que “el Estado no reconoce libertad para atentar contra la libertad”? No es ésta por cierto una simple frase declamatoria, como se ha dicho, impropriamente incorporada al texto constitucional. Ella tiene, por el contrario, en nuestro entender, un claro significado y un valioso contenido programático que se ilumina definitivamente a través de los agregados contenidos en el mismo art. 15: “Esta norma se entiende sin perjuicio del derecho individual de emisión del pensamiento dentro del terreno doctrinal, sometido únicamente a las prescripciones de la ley. El Estado no reconoce organizaciones nacionales o internacionales cualquiera que sean sus fines, que sustenten principios opuestos a las libertades individuales reconocidas en esta Constitución, o atentatorias al sistema democrático en que ésta se inspira”.

Esencialmente y sencillamente el precepto constitucional proclama el repudio del Estado por todo *abuso de la libertad*. Ya lo hemos dicho: la libertad es derecho natural, consubstancial al hombre, pero la esencia de su justificación filosófica, lo repetimos una vez más, se encuentra en su *finalidad*, que es la de posibilitar al hombre el cumplimiento de sus deberes morales. Todo lo que excede de aquella finalidad, todo lo que signifique apartamiento de las paralelas que señalan las fronteras de la actuación del hombre dentro de la sociedad y la actuación de ésta en su búsqueda del bien común, ya no importa ejercicio de la li-

bertad, sino su abuso y es ésto lo que el Estado ni puede ni debe reconocer, porque son tales excesos de la libertad los que cabalmente atentan contra ella misma.

Compartimos así la enseñanza de Renard: “A menos de separarse violentamente de la regla moral, la regla jurídica debe tratar de detener la ejecución de toda decisión que sea en sí misma un abuso de la libertad” (4).

Que ésta sea exactamente la interpretación que debe darse al precepto constitucional surge de lo expuesto en la Convención Constituyente por uno de sus miembros, el doctor *Berraz Montyn*: “Quiere decir —expresó— que la postulación del artículo 15 no tiene otro sentido que reprimir los excesos de la licencia, de la licencia bajo todas sus formas, de la licencia que es mala bestia que se disfraza bajo los oropeles de la libertad para destruirla y aniquilarla; de la licencia que ha sido magníficamente definida como libertad de perdición, es decir, como libertad que descarría al hombre de su real derrotero. De ahí el no reconocimiento de los atentados contra la libertad”. Y aclarando aún más su pensamiento, agrega el mismo convencional ejemplificando: “En nombre de la libertad, la prensa se erige en órgano de la opinión pública, mas, por el abuso de la licencia, la prensa se convierte en pasquín innominado y en un instrumento de la mentira. Defender a la prensa es defender a la dignidad humana, pero defender el pasquinerío es participar en todos los ataques a la honra y es consentir en falta de respeto y en desconsideración para con reputaciones sin mácula”... “La libertad legal es el trono del derecho, la dignidad de las sociedades, la justificación y la nobleza del hombre cuando actúa en la vida civil; pero la licencia, en nombre de lo legal, es perfidia y burla insolente de la ley, es prepotencia disfrazada, es insulto a la libertad”. Y después de otras interesantes reflexiones aplicables al ejercicio de las diversas libertades, dice el mismo convencional vigorizando el concepto: “Quiere decir, en otros términos, que lo que quiere proteger el artículo 15 es el uso noble y dis-

(4) *Op. cit.* pág. 193.

creto de las potestades esenciales y naturales del hombre, como ser nobilísimo hecho a imagen y semejanza de Dios, y quiere decir que lo que pretendemos es frenar los excesos como desbordes irrefrenables del capricho” (5).

V. El Convencional Dr. *Luder*, aludiendo a este mismo asunto y precisando conceptos, afirmó: “La disposición del proyecto de reformas en cuanto establece que el Estado no reconoce libertad para atentar contra la libertad, significa la proclamación de un nuevo ethos político. En primer término, importa una nueva fórmula para resolver el viejo dualismo entre la libertad y el orden; en segundo lugar, significa una toma de posición categórica frente a la neutralidad cultural y política del liberalismo burgués, y por fin, termina con la indefensión de la libertad y proporciona los recaudos jurídicos para asegurar el mantenimiento del Estado democrático” (6).

El precepto constitucional, en efecto, declara que el Estado no reconoce organizaciones nacionales o internacionales cualquiera que sean sus fines, que sustenten principios opuestos a las libertades individuales reconocidas en la Constitución y atentatorias al sistema democrático en que ésta se inspira.

He aquí la proclamación decidida y firme de la Constitución que compromete formalmente la acción del Estado para defender las libertades individuales y para defender, además, el régimen democrático, que es el que conjuga adecuadamente con la esencia de nuestro ser nacional.

La democracia se define como régimen de libertad: no se la concibe sin ésta, pero ya hemos dicho qué es libertad y cuáles son sus límites. La democracia, en mira de amparar la libertad, no está obligada a admitir en su seno organizaciones que sean destructoras de la misma democracia.

Tal posición no puede calificarse de intolerancia de la democracia; la tolerancia, en estos casos, importaría cerrar los ojos, la pasividad y la indiferencia ante la inminencia de la propia

(5) Conf. Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, pág. 422.

(6) Conf. idem, pág. 481.

destrucción. Significaría ofrecer el arma, la libertad, para que se usara contra ella misma, para destruirla, que esto traería aparejada la muerte de la democracia.

¿Sería concebible admitir, entre nosotros, por ejemplo, la actuación incontrolada de organizaciones políticas que pretendieran la instauración de una dictadura, o la realización de programas partidarios en los que se desconocieran los derechos naturales, insuprimibles, de la persona humana? Si la Constitución permitiera esta libertad, se entregaría sin defensa ante cualquier zarpa de los que pretendieran avasallarla o hacer tabla rasa de ella y de los derechos que ella consagra.

Con todo acierto, ha podido decir el Dr. Sebastián Soler, recordado por un convencional en la Constituyente: “Invocar la libertad de la Constitución para negar la Constitución, es una pretensión ridícula de hacer revoluciones con seguro de vida”.

Esto no quiere decir, aclaramos, que nuestra Constitución sea inmutable. Ella misma, en efecto, señala el procedimiento adecuado y democrático para llegar a su reforma, pero expresamente, en su artículo 21, reprime todo intento subversivo de cambiar nuestras instituciones por medios violentos.

Esto tampoco quiere decir que se limite el derecho de emisión del pensamiento en el terreno doctrinal. Así lo declara el mismo art. 15: la libertad de pensamiento no puede ser controlada por las leyes; éstas son reglas de conducta social y no pueden penetrar en el secreto íntimo de las elucubraciones intelectuales, pero cuando las ideas trascienden el campo doctrinal, inspiran organizaciones o grupos, se convierten en motores que agitan las masas y se sistematizan en acciones coordinadas que tienden concretamente a vulnerar el orden jurídico y a conmovir las bases de la estructura colectiva, se justifica, sin duda alguna, la acción defensiva y prohibitiva del Estado.

“La solución es lógica —refirma vigorosamente *Dabin*— ¿cómo habría el Estado de tolerar y amparar una libertad que, en la práctica, tendiera a destruir los valores que tiene a su cus-

todia? ¿Cómo podrá tornarse lícita la acción ilícita de parte del individuo aislado *cuando es efectuada en sociedad?*" (7).

VI. Claro está que semejante postura es incompatible con los principios inspiradores de las constituciones liberales del siglo pasado. Ellas creían que la libertad era un poder incontrolable, o cuando más, que el límite de la propia libertad estaba en la afectación de los derechos de los demás. "Necia forma de libertad ésta —la llamó *Luis Vives*— que sólo consiste en vivir cada uno tan detestablemente como quiera con tal que respete los derechos ajenos" (8). Y del libre juego de todos los derechos, salvando esa igualdad puramente formal, reclamada por la necesidad de conciliar la libertad de cada uno con la libertad de los demás, no se llegó por cierto al logro del anhelado equilibrio. El ejercicio de la libertad sin restricciones, fué libertad "liberticida", como se la calificó con acierto, proclamándose, en definitiva, y como corolario, en el orden social, la explotación del hombre por el hombre, que determinó la crisis violenta del estado liberal burgués.

Y cuando las constituciones del siglo pasado, impregnadas de individualismo, se mantuvieron a pesar de todo, superando aquella crisis, como la nuestra del 53, debieron ser interpretadas con generosidad y amplitud, aún en el aspecto que comentamos, relacionado con su propia supervivencia y con la defensa de las libertades que tenía la responsabilidad de amparar.

Sería suficiente recordar, para demostrarlo, la doctrina que apunta, en algunos fallos, nuestra Suprema Corte: Amador Spagnolo y otros (9) por resolución del Jefe de Policía de la Capital, fundada en edictos de la misma policía, sufrieron pena de multa y arrestos de 15 días, al comprobarse que en un local cerrado y sin permiso se habían reunido para tratar temas sociales y políticos relacionados con la idea comunista. La Supre-

(7) JEAN DABIN, *Doctrina General del Estado*. Elementos de Filosofía Política. Editorial Jus, México, 1946, pág. 409.

(8) Conf. LUIS SÁNCHEZ AGESTA, *Lecciones de Derecho Político*, 3ª Edición. Granada, 1947, pág. 621.

(9) Conf. Sentencia del 10 de Diciembre de 1941, en "La Ley", T. 24, pág. 869.

ma Corte, al rechazar la impugnación de inconstitucionalidad que se hiciera contra la resolución policial, señaló acertadamente los límites del derecho de reunión, en estos términos que podrían invocarse como la mejor justificación de nuestras actuales cláusulas constitucionales: “El derecho de reunión —dijo la Corte— presupone la existencia *de una causa lícita* como requisito indispensable para su ejercicio. No revistiría el señalado carácter legal, la actividad conjunta que contradijera las normas de la moral social personal o la que intentara suprimir las libertades individuales aseguradas a los habitantes de la República por el capítulo 1º de nuestra carta fundamental y sin cuyo ejercicio efectivo el hombre estaría inhabilitado para cumplir con dignidad su misión terrenal; o, por ejemplo, la que conspirara contra la libertad política, porque habiéndose otorgado ésta como único medio conocido de asegurar la libertad civil, a la larga la desaparición de aquella, acarrearía el avasallamiento de la última”. Y más adelante el Alto Tribunal agregaba: “Para tal supuesto, el derecho de reunión no puede existir, pues resultaría por demás contradictorio que aquel se emplease en destruir aquello mismo que con tanto trabajo edificaron los constituyentes amasando el sufrimiento y el esfuerzo de varias generaciones de argentinos. Carecería, en efecto, *de fin lícito, toda reunión cuya finalidad consistiera en suplantar el régimen de libertad reglamentada adoptada en la ley fundamental por el de la dictadura o tiranía que constituye su negación*”.

Si en vez de referirse al derecho de reunión, la Corte aludiese al derecho de asociación, se habría anticipado a formular, con las palabras recordadas, un ajustado comentario a las disposiciones recientemente incorporadas a la Constitución. Ellas traducen, en efecto, la mejor defensa del estado de Derecho contra las ideologías que se concretan en el propósito de arrasar con las instituciones que se apoyan en el respeto a la propiedad, a la familia y a la libertad individual, para reemplazarlo por la dictadura, cualquiera fuere el mito o la pretensión en que se inspire.

Ellas traducen, además, la preocupación salvadora de man-

tener la inviolabilidad de la Constitución y de reclamar que ella sea lealmente obedecida para alejar el peligro de la anarquía o de la tiranía. Ellas no hacen sino, en definitiva, concretar el pensamiento de Washington que en su famoso discurso de despedida legó esta gran enseñanza para los ciudadanos libres del mundo: “Nuestro sistema político —decía— tiene por fundamento el derecho reconocido de la Nación de hacer o de modificar la Constitución. Pero ésta debe ser considerada como obligatoria y santa por cada ciudadano, hasta que no haya sido cambiada por un acto público de la voluntad nacional. Este derecho de la Nación implica la idea de la obediencia del individuo a la Constitución establecida. Toda resistencia a la ejecución de las leyes, toda asociación que tenga por fin poner obstáculos a la acción del gobierno existente está en contradicción con estos principios”.

VII. En buena hora, pues, nuestra Constitución, a través de los preceptos recordados, ha *explicitado* —diríamos— el derecho que ella tiene de defender su contenido sagrado, proclamando, al mismo tiempo, el deber de acatamiento al ordenamiento político imperante, que pesa sobre los nacionales, y en mayor medida, si cabe, sobre los extranjeros, que bajo la supuesta garantía de su respeto, llegaron a nuestras tierras para gozar sin restricciones y con toda generosidad de los derechos que ese mismo régimen consagra.

Y al proceder así la Convención Nacional Constituyente respondió admirablemente a las exigencias de las nuevas tendencias del constitucionalismo, y a la necesidad de afrontar la realidad impresionante en que se debaten los pueblos todos sacudidos por el desequilibrio que provoca la anhelada y efectiva paz que no llega, a pesar de la actividad y de los esfuerzos de gobiernos, hombres públicos y conferencias internacionales, por más que no pueda desconocerse, en regla general, la noble inspiración que los anima.

Nuestra legislación ya se encontraba a la zaga de la de otros países americanos en su intento de defender la democracia frente a todos los extremismos, y reclamaba, en consecuencia, ese po-

nerse a tono con las nuevas tendencias, y la incorporación de nuevos preceptos que se ajustaran a las recomendaciones categóricas que se hicieron en numerosas conferencias internacionales en las que habíamos intervenido oficialmente.

En la Conferencia de Panamá, por ejemplo, del año 1939, al refirmarse la adhesión de las repúblicas americanas al ideal democrático, ante la peligrosa acción de ideologías extranjeras inspiradas en principios opuestos, se recomendó a los gobiernos allí representados “que dicten las disposiciones necesarias para extirpar en las Américas la propaganda de las doctrinas que tiendan a poner en peligro al común ideal democrático interamericano”.

La Declaración de Méjico, formulada en Chapultepec, en 1945, contiene el siguiente enunciado al cual posteriormente adhirió sin reservas nuestro país:

“Los Estados americanos reiteran su ferviente adhesión a los principios democráticos esenciales para la paz de América”.

En la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en el año 1948, las repúblicas allí representadas resolvieron: “Que para salvaguardar la paz y mantener el mutuo respeto ante los Estados, la situación actual del mundo exige que se tomen medidas urgentes que proscriban las tácticas de hegemonía totalitaria inconciliables con la tradición de los países americanos y que eviten que agentes al servicio de cualquier totalitarismo pretendan desvirtuar la auténtica y libre voluntad de los pueblos de este continente”. Declararon, además, “que por su naturaleza antidemocrática y por su tendencia intervencionista la acción política de los totalitarismos es incompatible con la concepción de la libertad americana, la cual descansa en dos postulados incontestables: la dignidad del hombre como persona y la soberanía de la Nación como Estado”. Reiteraron, en consecuencia: “que la fe que los pueblos del Nuevo Mundo han depositado en el ideal y en la realidad de la democracia al amparo de cuyo régimen ha de alcanzarse la justicia social ofrece a todos oportunidades cada día más amplias para gozar de los bienes espirituales y materiales que constituyen la garantía de la ci-

vilización y el patrimonio de la humanidad". Por todo ello, en fin: "condenaron en nombre del derecho de gentes la ingerencia en la vida pública de las naciones del continente americano de cualquier potencia extranjera o de cualquier *organización política* que sirva intereses de una potencia extranjera, refirmando su decisión de mantener y estimular una efectiva política social y económica, destinada a elevar el nivel de vida de sus pueblos; así como su convicción de que sólo en un régimen fundado en la garantía de las libertades y derechos sociales de la persona humana es posible alcanzar este propósito". Condenaron también "los métodos de todo sistema que tienda a suprimir los derechos y libertades políticas y civiles, especialmente la acción de cualquier totalitarismo, aconsejando adoptar dentro de los territorios respectivos *y de acuerdo con los preceptos constitucionales de cada Estado*, las medidas necesarias para desarraigar o impedir actividades dirigidas, asistidas o instigadas por gobiernos, organizaciones o individuos extranjeros, que tiendan a subvertir por la violencia las instituciones de dichas repúblicas, a fomentar el desorden en su vida política interna, o perturbar por presión, propaganda subversiva, amenazas o en cualquier otra forma, el derecho libre y soberano de sus pueblos a gobernarse por sí mismos, de acuerdo con las aspiraciones democráticas".

VIII. Estas decisiones internacionales no hacen sino traducir un propósito defensivo de la democracia frente a una impresionante realidad que no es posible desconocer. Las ideas totalitarias tienen una vivencia innegable y un carácter imperialista que estimula y alienta su acción expansiva y proselitista. Más aún: tienen una mística que ofrece el espejismo de una singular como temible fuerza de atracción que exige el sometimiento incondicional, y la renuncia, aún de derechos y de deberes fundamentales, para auspiciar y favorecer propósitos de conquista y predominio.

Y al servicio de estos propósitos todos los medios y recursos aparecen legítimos. La guerra provocaría la inmediata, abierta

y ardorosa reacción; por eso, son otros los sistemas que ahora se utilizan: es la infiltración solapada, es el engaño a través de “slogans”, como el de la paz, para convencer a los incautos y obtener de ellos valiosas adhesiones; es la prensa deformada en sus noticias, es el panfleto insidioso, es hasta el cine y el teatro, que suave pero arteramente, van socavando cimientos, conmoviendo resistencias, debilitando, en fin, como se ha dicho con acierto, “el frente interno”; minándolo con las llamadas “quintas columnas”, prontas a actuar en el momento oportuno en que se requieren sus traicioneros servicios.

Nadie puede llamarse a engaño en presencia de lo que lamentable y notoriamente ha sucedido detrás de la llamada “cortina de hierro”, con las caídas que sucesivamente han sufrido países que antes lucharon tan denodadamente en defensa de la democracia y contra otros totalitarismos. Nadie puede llamarse a engaño frente a lo que está sucediendo en el extremo oriente, en que las “quintas columnas”, preparadas en las grandes ciudades, mediante el pánico y la anarquía, facilitan su derrumbe y capitulación, ante el avance de las fuerzas comunistas. Sería cerrar los ojos ante la evidencia, no querer ponderar la gravedad de estos índices reveladores de la virulencia de los totalitarismos —especialmente del que ha sido definido por Pío XI, como “intrínsecamente perverso”—, en su afán incontenible de extender su predominio sobre cualquier país, de cualquier hemisferio, que no ofrezca la adecuada y enérgica resistencia.

Esto lo han comprendido debidamente muchos países americanos que antes que el nuestro sancionaron leyes y adoptaron severas disposiciones para oponer barreras eficaces al avance de tan malsanas penetraciones foráneas. Brasil tiene leyes de seguridad nacional desde 1935; Bolivia, en 1942, minuciosamente legisló sobre los actos contrarios a la seguridad del Estado y al régimen económico y sobre el control de la propaganda disolvente y de las corporaciones inspiradas en principios antidemocráticos; Perú tiene la ley del 24 de abril de 1937 que prohíbe y reprime la propaganda de doctrinas comunistas o disociadoras en general; Chile, Cuba, Colombia, han legislado también

con idéntico propósito, y finalmente, hasta en la República Oriental del Uruguay existe un vasto sistema de vigilancia de actividades subversivas con jurados especiales con jurisdicción y competencia en materia de delitos contra la seguridad del Estado.

IX. Nuestro país tiene ya los preceptos constitucionales que autorizan la acción estatal en defensa de las libertades individuales y del régimen democrático. Falta ahora la legislación que, en concordancia con tales principios, señale coneretamente las medidas a adoptarse para asegurar el imperio de la Constitución, para salvar a la patria misma contra los intentos de opresión y avasallamiento de fuerzas de derecha o de izquierda, propias o extrañas, que lamentablemente brotan aquí o que tengan carácter internacional, pero que sean igualmente inconciliables con la esencia auténtica de nuestro ser nacional. Legislación, agregamos, serena y prudente, que no llegue al extremo opuesto de coartar la libertad en su intento de ampararla.

Comprendemos que esas medidas no serán suficientes para extirpar el mal de raíz, y que apenas servirán, si actúan con eficacia, para contener y alejar el peligro. Pero el Estado, en mira de su propia defensa, tiene la obligación de adoptarlas, y cuando más pronto mejor, sin olvidar su acción permanente, inspirada en los altos ideales de la justicia social, que resolviendo los grandes problemas de la convivencia, lleve a todos los hombres ese mínimun de felicidad que hace aceptable el régimen dentro del cual se vive.

Y paralelamente, el trabajo consciente y honrado de cada uno, para forjar, cada vez con mayor ahinco, nuestra unidad nacional, robusta y definitiva, para sentirnos solidarios con nuestra patria, en todos sus momentos; para formar todos, un sólo corazón y una sola alma, en defensa de cualquier intento perverso que ponga en peligro los dos grandes pilares de nuestra Constitución: la libertad y la democracia.

JUAN CASIELLO

